

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022
ACTOR: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández y al Ministro Javier Laynez Potisek, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintidós**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintidós.

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal¹, acuerdan.

Como está ordenado en auto de admisión de esta misma fecha dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias necesarias relativas

¹ **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIDAD
CONSTITUCIONAL 266/2022**

a la controversia constitucional **266/2022**, **fórmese y regístrese el expediente electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se tiene en cuenta lo siguiente.

Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 266/2022**

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”³

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna

³ **Jurisprudencia P./J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 266/2022**

de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior, se toma en cuenta que, en su escrito de demanda, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Con fundamento en lo establecido por la fracción IV del artículo 22 de la Ley Reglamentaria, la norma general o acto cuya invalidez se demanda es el siguiente:

I. El ‘DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE’.

Asimismo, se señala que el medio oficial en el que se publicó la norma general o acto cuya invalidez se reclama, es en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 502 de fecha 19 de diciembre de 2022, la cual puede ser consultada en la página oficial de dicha entidad, en la dirección electrónica: <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/> (...).”

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, solicita la suspensión en los siguientes términos:

“(…).

*En ese sentido, al estimarse que los artículos transitorios que se contienen en el acto impugnado hacen que este pierda las características que debe revestir una norma general, entonces al formar parte integral del mismo, se considera que los efectos de la norma o acto impugnados son susceptibles de ser suspendidos, por ello con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, respetuosamente **solicito se conceda la suspensión de los efectos que tiene aparejados la entrada en vigor del decreto cuya invalidez se demanda**, en atención a las siguientes consideraciones: (...)*

*Una vez sentado lo anterior, es que se considera **indispensable** la concesión de la suspensión de los efectos de la norma o acto cuya invalidez se demanda a fin de preservar la materia del juicio, ello toda vez que de no paralizarse dichos efectos, se consumirían irreparablemente estos ya que, según se advierte claramente del régimen transitorio del decreto impugnado, el mismo entra en vigor el día hábil siguiente a su publicación, quedando en ese momento extinto el Tribunal que represento, quedan destituidos sus integrantes, se ordena la realización de adecuaciones legislativas, se suspenden de manera indefinida los plazos procesales, y se ordena iniciar procedimientos de naturaleza sancionatoria en contra de los integrantes del Tribunal; todo lo cual hará material y jurídicamente imposible ejecutar la sentencia que, en su caso, declare el derecho de mi representado. (...).*

Tal como se ha insistido a lo largo de la presente demanda, el bien jurídico vapuleado por la actuación del Congreso de Veracruz, es la autonomía e independencia de mi representado, así como el derecho de acceso a la justicia administrativa de la sociedad veracruzana, bienes jurídicos sensibles que se verán trastocados de manera irreparable al consumarse los efectos de la norma (sic) o acto cuya invalidez se demanda, toda vez que durante todo el tiempo

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 266/2022**

que dure la tramitación del presente controvertido se impedirá a los habitantes del estado contar con un tribunal **autónomo, imparcial e independiente** ante el cual dirimir sus diferencias frente a la administración pública estatal y municipal; resultando imposible el resarcimiento de tal daño al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Esto es, resulta **indispensable y urgente** paralizar los efectos de la norma o acto impugnado hasta en tanto exista un examen de constitucionalidad por parte de ese Máximo Tribunal de la Nación, ello con la finalidad de prevenir el daño trascendente que la publicación y entrada en vigor del Decreto ocasiona no solo al Tribunal que represento, sino a la sociedad veracruzana, es decir, es necesario conceder la suspensión solicitada con la finalidad de que no se torne irreparable la violación a la autonomía e independencia del organismo constitucional autónomo que represento en perjuicio de la sociedad veracruzana. (...).

De lo anterior, se destaca que la sentencia favorable a mi representado que se llegara a dictar en este juicio, solamente tendría el efecto jurídico de evitar la violación constitucional que se reclama, siempre y cuando se conceda la suspensión por parte del ministro instructor. Así es que estimo **indispensable la concesión de la suspensión en este particular en contra de los efectos de la norma o acto impugnados**, ello para preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trata, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de mi representado, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; así como, prevenir el daño trascendente que se ocasiona al Tribunal y a la sociedad en general, hasta en tanto, no se decida en definitiva si el acto cuya invalidez se demanda se adecúa al texto constitucional.

TERCERA. (sic) En el último transitorio del decreto cuya invalidez se atribuye, se incluye una amenaza directa en contra de los integrantes de mi representado, al señalarse 'OCTAVO. Dadas las circunstancias sobre el posible trastorno al funcionamiento del órgano autónomo extinto, dese inicio al procedimiento que en derecho corresponda', lo cual constituye la manifestación inequívoca de la intención del Congreso del Estado de Veracruz de materializar una afectación mayor a la independencia judicial, al violentar el deber de garantizar a los juzgadores que resuelvan los asuntos de que conozcan sin presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Por lo anterior, considerando que es clara la intención del Congreso del Estado de Veracruz de atentar contra la independencia de los integrantes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ya sea por la vía de su cese o en su caso mediante el inicio de algún procedimiento sancionador que concluya en su destitución, razón por la que se considera de la mayor relevancia que **se otorgue la suspensión solicitada en contra de los efectos de la norma señalada como inválida, a fin de que la autoridad emisora del acto controvertido, se abstenga de iniciar o ejecutar cualquier procedimiento que tenga como finalidad privar de su investidura a los integrantes de mi representada, ya que ello sería un efecto y consecuencia del acto cuya invalidez se ha demandado.**

En ese escenario, respetosamente solicito se **paralicen los efectos del Decreto señalado como acto impugnado** ya que al entrar en vigor el mismo:

1. Se impide a mi representado cumplir con la función gubernamental que constitucionalmente le ha sido encomendada, que no es más que la impartición de justicia administrativa en el Estado de Veracruz;
2. La impartición de justicia en el Estado queda paralizada de manera indefinida; y, no menos importante;
3. Se materializa la transgresión irreparable a la autonomía e independencia de mi representado, con su extinción, la destitución de sus integrantes y la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 266/2022**

amenaza indirecta de iniciar los procedimientos que en derecho correspondan. Todo lo anterior en perjuicio de la sociedad veracruzana.

*Asimismo, al ser evidente la celeridad con la que el Congreso del Estado de Veracruz está realizando las acciones para cumplir el decreto señalado como acto impugnado, resulta imperioso que para el caso de que al momento de proveerse sobre la suspensión solicitada, ya hayan sido designados los nuevos magistrados a los que se hace referencia el decreto combatido, **se vincule a los mismos a dar cumplimiento al mandato de la suspensión o medida cautelar que esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación eventualmente tenga a bien pronunciar, ya que en caso contrario serían nugatorios los efectos que la concesión que dicha medida pudiera otorgar.***

Además, en el apartado de petitorios de la demanda, el promovente solicita lo siguiente:

“(...).

CUARTO. De manera urgente y previo estudio correspondiente, se provea y otorgue a mi representada la suspensión solicitada a fin de que:

- 1. Se suspendan los efectos que la publicación y entrada en vigor del DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE pudieran ocasionar.**
- 2. Se suspendan los efectos de las normas o decretos que, en cumplimiento a la norma o acto cuya invalidez se demanda, se pudieran emitir por parte del Congreso del Estado de Veracruz.**
- 3. Para el caso que durante el trámite de la presente solicitud y como efecto de la norma o acto cuya invalidez se demanda, se hayan realizado las designaciones de los magistrados a los que se hace referencia en el decreto impugnado, se solicita que se vincule a los mismos a dar cumplimiento a la suspensión que en su caso pudiera otorgarse por parte de este Máximo Tribunal.**
- 4. Se suspenda cualquier acto administrativo, legislativo o judicial que, como efecto de la norma impugnada pudiera generarse por parte de diversas autoridades.”.**

De la lectura integral de la demanda y de la solicitud de suspensión se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la emisión de la norma impugnada, esto es:

- 1) Para que no se extinga el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.
- 2) Que no se destituyan a las magistradas y los magistrados que actualmente integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.
- 3) Que no se realicen las adecuaciones legislativas necesarias derivadas de la extinción del tribunal promovente.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022

- 4) Que no se suspendan de manera indefinida los plazos procesales de los asuntos del conocimiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y
- 5) Que no se inicien los procedimientos de naturaleza sancionatoria en contra de las magistradas y los magistrados que actualmente integran el Tribunal.

Como se ve, en la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente se cuestiona la regularidad constitucional del **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, publicado en el Periódico Estatal el diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, que establece:

“Artículo 67. ...

...

...

...

I. a V. ...

VI. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, y será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Asimismo, formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

...

...

El Tribunal funcionará con un Pleno, una Sala Superior y Salas Regionales Unitarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y se integrará por seis magistraturas.

...

Para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, se deberá de cumplir con los requisitos siguientes, que en ningún caso podrán ser dispensados:

a) ...

b) Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

c) Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de diez años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 266/2022**

d) ...

e) ...

f) Los demás requisitos que señale la ley.

No podrán ser magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, contará con un Órgano Interno de Control, de conformidad con las leyes aplicables, cuyo titular debe de ser elegido por el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

SEGUNDO. *Queda extinto el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. A partir de la entrada en funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIJAEV), todas las leyes en que se haga mención al Tribunal extinto se interpretarán referidas al nuevo Tribunal que entra en funciones.*

TERCERO. *La LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, deberá de realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y a los demás ordenamientos jurídicos aplicables derivadas del presente Decreto, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del mismo. En dichos ajustes se podrá establecer la sección especializada en materia de responsabilidad administrativa.*

CUARTO. *Las y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa estarán a lo dispuesto por el presente Decreto. Asimismo, se les otorgará una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias.*

QUINTO. *En un plazo no mayor a 60 días posteriores a la fecha de la publicación de la reforma a la Ley Orgánica, se deberán iniciar los procesos constitucionales para dar cumplimiento al presente Decreto. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de las reformas aludidas.*

SEXTO. *Los recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, incluyendo todos los bienes, se transferirán al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, al entrar en funciones. Por cuanto al recurso humano se estará a lo dispuesto en ley. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con la integración del nuevo Tribunal.*

SÉPTIMO. *En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto se nombren magistraturas, se suspenderán los plazos procesales, sin que ello implique denegación de la justicia administrativa.*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022**

OCTAVO. *Dadas las circunstancias sobre el posible trastorno al funcionamiento del órgano autónomo extinto, dese inicio al procedimiento que en derecho proceda.”*

(Lo subrayado es propio).

En términos de las disposiciones contenidas en el decreto impugnado, se crea el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, se establece su funcionamiento en Pleno, Sala Superior y Salas Regionales Unitarias, y, en consecuencia, en el régimen transitorio se extingue el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se dan por terminadas las funciones de las magistradas y magistrados que actualmente integraban el Tribunal Estatal, ordenándose el pago de una indemnización equivalente a tres meses de percepciones ordinarias; se ordena adecuar los ordenamientos jurídicos aplicables e iniciar los procesos constitucionales necesarios para dar cumplimiento al Decreto, se ordena la transferencia de los recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, incluyendo todos los bienes, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz; se suspenden los plazos procesales y se ordena iniciar los procesos que en derecho proceda relacionadas con el posible trastorno al funcionamiento del órgano autónomo extinto.

Expuesto lo anterior, cabe destacar que esta Suprema Corte ha establecido que, para la concesión de la suspensión en la controversia constitucional, el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, es expreso en señalar que, por regla general, no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Así, procede **negar la suspensión respecto del artículo 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Octavo transitorios del decreto impugnado**, en razón a que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, de la ley reglamentaria de la materia.

Ello, en virtud de que estas disposiciones cuentan con las características esenciales de la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que otorgar la suspensión respecto de dichas normas implicaría desconocer su eficacia, validez y obligatoriedad.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 266/2022**

Por otro lado, el Tribunal actor, afirma que en el caso procede conceder la suspensión respecto de las disposiciones transitorias del decreto impugnado en virtud de que no comparten las características que debe revestir una norma general.

Al respecto, importa destacar los puntos transitorios del decreto impugnado, a saber:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Queda extinto el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. A partir de la entrada en funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIJAEV), todas las leyes en que se haga mención al Tribunal extinto se interpretarán referidas al nuevo Tribunal que entra en funciones.

TERCERO. La LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, deberá de realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y a los demás ordenamientos jurídicos aplicables derivadas del presente Decreto, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del mismo. En dichos ajustes se podrá establecer la sección especializada en materia de responsabilidad administrativa.

CUARTO. Las y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa estarán a lo dispuesto por el presente Decreto. Asimismo, se les otorgará una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias.

QUINTO. En un plazo no mayor a 60 días posteriores a la fecha de la publicación de la reforma a la Ley Orgánica, se deberán iniciar los procesos constitucionales para dar cumplimiento al presente Decreto. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de las reformas aludidas.

SEXTO. Los recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, incluyendo todos los bienes, se transferirán al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, al entrar en funciones. Por cuanto al recurso humano se estará a lo dispuesto en ley. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con la integración del nuevo Tribunal.

SÉPTIMO. En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto se nombren magistraturas, se suspenderán los plazos procesales, sin que ello implique denegación de la justicia administrativa.

OCTAVO. Dadas las circunstancias sobre el posible trastorno al funcionamiento del órgano autónomo extinto, dese inicio al procedimiento que en derecho proceda.”.

(Lo resaltado es propio).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022**

A efecto de proveer lo conducente respecto de la solicitud particularizada, es menester establecer si las disposiciones transitorias en cuestión comparten o no los elementos de una norma general, esto es, si goza de las características de generalidad, impersonalidad y abstracción, pues en caso contrario, procedería analizar la suspensión solicitada sin la restricción que corresponde a una norma general respecto de la cual, como ya se apuntó, por regla general, en el presente medio de control constitucional resulta improcedente otorgar la medida cautelar solicitada.

Al respecto, cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes, ha tenido oportunidad de interpretar que para efectos de valorar la posible concesión de una medida cautelar de conformidad con las reglas de la Ley Reglamentaria de la materia, no basta con atender a la nomenclatura o el título que se otorgue al acto que se cuestiona; en el caso concreto, no porque determinada actuación de autoridad se le denomine ley, necesariamente detenta dicho carácter; tomando en cuenta que, incluso, el propio Poder Legislativo no sólo tiene facultades para emitir leyes, sino decretos o actos de contenido estrictamente administrativo.

Así, lo que es relevante para determinar si se está en presencia de un acto o norma general impugnado a través de una controversia constitucional, que dé pie o no a la viabilidad de su suspensión, es el análisis de los supuestos formales de creación y sus características materiales; en específico, si detentan los criterios de generalidad, abstracción e impersonalidad característicos de las normas generales.

Los anteriores criterios nos dan la pauta para establecer que lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto impugnado, al disponer que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz estarán a lo dispuesto por el decreto que se impugna -la extinción dicho tribunal-, y que se les otorgara una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias, corresponde a una disposición transitoria que no cumple las características de **una norma general, sino un acto, que se traduce en una orden o instrucción dirigida a las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal actor.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 266/2022**

En efecto, si bien el artículo transitorio que nos ocupa está inserto en un ordenamiento que siguió un proceso al interior del Congreso del Estado de Veracruz, fue discutido y aprobado por éste, ello no necesariamente le da el carácter de norma general. En realidad, al disponerse que “(...) *se les otorgará una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias*” es un acto, que si bien deriva de aquellas normas que extinguieron el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es particular y concreta, en el sentido de que se dirige a un individuo singular e identificado (las y los magistrados), y regulan una acción singular y específica (el otorgamiento de una indemnización), quienes intrínsecamente se encuentran vinculados de manera exclusiva a lo dispuesto en el transitorio que se analiza, por lo que resulta que dicha disposición transitoria no tiene las características de generalidad, abstracción e impersonalidad de las normas generales; por ende, es posible sujetarlo a una medida cautelar de conformidad con las reglas aplicables en una controversia constitucional.

Además, el acto legislativo impugnado es una declaración o decisión adoptada por el Congreso respecto de la situación de las y los Magistrados que ejercían la función, previo a la emisión del decreto impugnando.

Esto es, contiene un mandato expreso dirigido a las magistradas y magistrados que actualmente integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para que se estén a lo dispuesto en el Decreto impugnado y para que se les pague una indemnización por la terminación de sus funciones, por lo que si bien es un acto formalmente legislativo, su contenido se traduce en un acto de aplicación de las normas que extinguieron el referido tribunal, pues mandata el pago de una indemnización a los referidos magistrados.

Por el análisis y argumentos desarrollados con antelación resulta procedente **conceder la suspensión solicitada por el Tribunal actor, por cuanto hace al artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Lo cual además se robustece con el criterio plasmado por la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver, entre otros, los recursos de reclamación 12/2019-CA, 14/2019-CA, 30/2019-CA, 32/2019-CA y 35/2019-CA, en los que destacaron

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022**

dos elementos del parámetro de control que debe regir la concesión en la controversia constitucional, uno positivo y otro negativo, la apariencia del buen derecho y la puesta en peligro de las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, destacando de la conjunción de ambos el criterio que actualmente rige contra los actos que tienen incidencia en alguna de las precondiciones de la autonomía de los órganos constitucionales autónomos.

En efecto, se estableció que cuando un acto impugnado en una controversia constitucional tenga el potencial de poner en riesgo el cumplimiento de un lineamiento del cual depende la autonomía de un órgano primario del Estado frente a los demás poderes, la protección de las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico debe entenderse como un criterio positivo de la apariencia del buen derecho y tomarse en consideración para evaluar el peligro en la demora, y lo que cobra relevancia es la posición de los órganos constitucionales autónomos en la actual concepción constitucional del principio de división de poderes construido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso concreto, queda evidenciada la actualización del criterio positivo relacionado con la apariencia del buen derecho, pues de un análisis preliminar de la porción que se analiza, **sujetar a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz a las disposiciones del decreto impugnado, y al ordenar una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias, se traduce en una afectación a la garantía institucional que corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz consistente en la independencia judicial.**

Además, se **concede la suspensión** para el caso de que durante el trámite de la presente medida cautelar se haya realizado la designación de las o los magistrados que hace referencia el decreto impugnado, estos no ejerzan el cargo ni entren en funciones hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el actor estima vulnerados y, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

De igual manera debe precisarse que para que no se impida a los habitantes del estado contar con un tribunal ante el cual dirimir sus diferencias frente a la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 266/2022**

administración pública estatal y no sea vulnerado el derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional y se continúe con la tramitación y conclusión de los asuntos que actualmente conoce el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se **concede la medida cautelar** contra el artículo Séptimo Transitorio del Decreto impugnado, para el efecto de que no se suspendan de manera indefinida los plazos procesales de los asuntos tramitados ante el mencionado órgano jurisdiccional y continúen con las labores jurisdiccionales en los términos en los que venían realizando.

Cabe resaltar que la conclusión que antecede se constriñe únicamente a la medida cautelar solicitada, esto es, a la suspensión del acto de aplicación precisado el cual no condiciona el criterio definitivo al resolverse el fondo del asunto; pues en todo caso será en la sentencia definitiva en donde se deberán realizar las operaciones de interpretación constitucional que constituyan el criterio de solución definitivo de la presente controversia.

Aunado a que, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues se busca asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que **no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida.**

Por lo tanto, con el objetivo de preservar la materia del juicio, que como se dijo en párrafos que anteceden, constituye la finalidad de esta medida cautelar, **procede conceder la suspensión para el efecto de que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz no sean cesados de sus funciones, es decir, continúen en la función que les compete y como consecuencia intrínseca de lo anterior, no sean sujetas de la indemnización por terminación de funciones que establece la disposición transitoria.**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, se:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022

ACUERDA

Primero. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, bajo los argumentos contenidos en el cuerpo del presente acuerdo.

Primero. Se concede la suspensión solicitada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.**

Tercero. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

En términos del artículo 9 del **Acuerdo General número 8/2020**⁴, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes.

Finalmente, dada la naturaleza de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito**

⁴ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, **a efecto de que**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia⁷, **de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, de lo ya indicado; lo** anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1412/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **12/2014**⁹, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional

⁶ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁹ **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022**

respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas **las constancias de notificación y las razones actuariales** correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión hace las veces del **oficio número 10237/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyeron y firman la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo período de dos mil veintidós, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo período de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **266/2022**, promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **Conste.**
LISA/AARH

en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

Identificador de proceso de firma: 180728

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]

Firmante	Nombre	NORMA LUCÍA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2022T23:30:27Z / 30/12/2022T17:30:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	9b 84 7f ac a8 6a 01 26 0a 52 99 12 3e f8 6b 1e 45 87 52 b4 db 4a 84 1b 27 5d 40 7d 67 24 2d a1 31 3c f8 43 42 9b 2b 16 7e e8 de de 1f b5 04 dc 76 a3 8a 5b f4 e8 41 4e c9 2f 8c b6 f9 68 82 1b 46 03 86 8c 54 ab 82 de 98 b8 34 09 16 9d 78 50 e1 ed 9d 3c d2 6e 71 d2 1c 5a 4f 42 e3 3f cb 24 1c 12 67 72 87 f9 95 a7 51 ba 46 72 e0 03 44 cf 63 ce 57 09 39 77 55 46 cb cc f4 56 ef 10 73 d1 8b 2b 40 93 fb 62 d1 1b 1d 75 f2 13 64 41 50 f0 f0 e8 aa cc 32 5a a5 b5 15 fd a9 16 f4 3a 67 e6 2e ff 93 8f 99 c5 f4 5c 28 c2 c7 c3 39 95 50 c1 f4 2a 5f 7a 40 aa 35 1a 49 a4 bf 83 4c 6d bd ee 8b d7 95 7f 9c e7 e0 af 95 e0 55 18 93 c3 72 1d 2e 1f 88 b8 79 61 10 fb d3 44 ba 10 5a 96 b8 a4 0f 66 69 15 b3 e4 4d 35 0e 2d 53 65 a5 da e7 3c fb a5 41 80 d1 bd 0e ab 83 79 61 b1 cc 49 7f f5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2022T23:30:27Z / 30/12/2022T17:30:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2022T23:30:27Z / 30/12/2022T17:30:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5354983			
	Datos estampillados	9E96500AD8C67A1AAAEBC4AC7A3BBBBB73CC4778C76195D2AC0926AFF02C84E53			

Identificador de proceso de firma: 180728

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Evidencia criptográfica